

Señor (a):

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (TURNO)

Ciudad.

JAVIER ALBERTO PEÑA DE LA HOZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito a Usted con todo respeto me dirijo, para impetrar ante ese Despacho Judicial ACCIÓN DE TUTELA, propio por medio de este escrito elevó ante usted señor juez acción de tutela en contra de la secretaría de educación del Atlántico, representada legalmente por la Dra. MARIA KATALINA UCRUS, la gobernación del Atlántico, Representada por la Dra. ELSA NOGUERA DE LA ESPRIELLA, el subsecretario administrativo y financiero de la Gobernación de Atlántico Dr. PABLO ANDRÉS MORILLO VIÑAS y la CNSC, Representada por el Dr. JORGE ALIRIO ORTEGA CERON, o quienes hagan sus veces al momento de las notificaciones para que previo tramite de rigor se me amparen mis derechos fundamentales a continuación y se ven vulnerados o amenazados por la omisión o acción de las entidades antes mencionadas y vulneran mis derechos al TRABAJO, al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, al de PETICION, IGUALDAD, al ACCESO A CARGOS PUBLICOS, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, al ESCOGER CARGOS, AL MERITO COMO PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA y los que el juez crean conexos. En consecuencia, se me ordene el amparo conforme a las siguientes pretensiones conforme a los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, a través del Acuerdo N.º CNSC - 20191000008636 del 20 de agosto de 2019, estableció las reglas del concurso abierto de méritos y convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DEL ATLANTICO, Proceso de selección N.º 1344 de 2019, Territorial 2019 – II.

SEGUNDO: Que el accionante se inscribió en la oferta OPEC identificada con el No. 71531 para el cargo de CONDUCTOR MECANICO, código 482, Grado 20, en el cual se ofertaron dos (2) vacantes.

TERCERO: Que, culminadas las etapas del proceso de selección, se expidió por la CNSC la Resolución N.º 9019 del 11 de noviembre de 2021, siendo publicada el 19 de noviembre de 2021, quedando en firme el 29 del mismo mes y año, mediante la cual conformó la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes.

CUARTO: es de resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del decreto 1083 de 2015, luego de quedar en firme la lista de elegibles, dentro de los diez hábiles siguientes, se debía proceder con el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso.

QUINTO: Radique ante la oficina de atención al ciudadano y la secretaria de Educación Departamental del Atlántico derecho de petición el día 05/12/2022 al cual le asignaron el No. RADICADO ATL2022ER021637, donde solicito respetuosamente :

Referencia: Formulación Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015.

Cordial saludo,

JAVIER ALBERTO PEÑA DE LA HOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 72313105 de Santo Tomas (Atlántico), por medio del presente escrito, haciendo uso del Derecho de Petición, solicito **APLICAR LA LISTA DE ELEGIBLE**, teniendo en cuenta que el señor JOSE RUBEN PORTILLA CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72181250, presento renuncia al cargo de conductor Mecánico, código 482 del nivel Central el 30 de noviembre de el año en curso y actualmente se encuentra nombrado en propiedad en la Gobernación del Atlántico por recursos propios, quedando la vacante disponible]

Lo anterior, teniendo en cuenta que hago parte de la lista de elegibles mediante acto administrativo: 2021RES-400.300.24-8967 "Por la cual se confirma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitivas(del empleo denominado CONDUCTOR MECANICO, Código 482, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 71531, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1344 de 2019 - Territorial 2019 – II"; como se puede observar en la parte resolutive de esta resolución

RESUELVE:					
ARTICULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) del empleo denominado CONDUCTOR MECANICO, Código 482, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 71531, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, ofertado en el Proceso de Selección 1344 de 2019 - Territorial 2019 – II, así:					
POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	7233426	ALEXANDER MARCELO	MEJIA CARD	74.56
2	CC	105151733	NADYA NAZAR	REYES SARMENTO	70.25
3	CC	8645332	MARCOS JULIO	SIERRA ACEVEDO	67.50
4	CC	1055757154	DIEGO ARMANDO	SALAZAR ARIZA	67.37
5	CC	72313105	JAVIER ALBERTO	PEÑA DE LA HOZ	66.08
6	CC	72144074	STANLEY HERMAN	REALES REALES	65.67
7	CC	72260494	JORGE ALBERTO	OROZCO PADILLA	64.29
8	CC	72188198	JORGE OSWALDO	LOPEZ LIMAS	63.69

Ocupando el puesto número 5to y teniendo conocimiento que ya fueron ocupados hasta el 4to puesto, siendo yo el siguiente en la lista para ocupar la vacante en mención.

Y de lo cual recibí el día 06/12/2023 como respuesta

Barranquilla, 06 de diciembre de 2022

Señor
JAVIER ALBERTO PEÑA DE LA HOZ
jpdihz29@gmail.com
Santo Tomás, Atlántico



Asunto: Derecho de petición

En atención a su solicitud, le informamos que nos encontramos realizando las actuaciones administrativas y elaboración de los actos administrativos correspondientes para hacer la solicitud de autorización de uso de listas ante la CNSC por la novedad que se presentó en días recientes. Una vez tengamos la autorización de la Comisión, se le notificará por correo electrónico.

Atentamente,

JUAN FEDERICO BATEMAN ZUÑIGA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
PLANTA DE PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO

Proyectó: JUAN FEDERICO BATEMAN ZUÑIGA
Revisó: JUAN FEDERICO BATEMAN ZUÑIGA

SEXTO: teniendo en cuenta lo anterior después de pasados 2 meses sin una respuesta de fondo procedí a presentar ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION una solicitud de supervigilancia para que me contestaran de fondo el derecho de petición presentado el 05/12/2023.

Con fecha 27 de febrero de 2023, dieron respuesta de fondo la GOBERNACION DEL ATLANTICO POR MEDIO DEL SUBSECRETARIO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO donde manifestó lo siguiente:

"(...) 2. Una vez revisada la Resolución 8967 del 11 de noviembre del 2022, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio del cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes definitivas del empleo denominado CONDUCTOR MECANICO, Código 482, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 71531, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1344 de 2019 - Territorial 2019 - II, se evidenció que el peticionario se encuentra en la posición N° 5 de la lista de elegibles.

3. Que se declaró la vacancia definitiva del cargo de Conductor Mecánico, Código 482 Grado 20, en la Secretaría de Educación Departamental, que venía siendo ocupada por el funcionario PORTILLA CORREA JOSE RUBEN, identificado con cedula de ciudadanía 72181250, a quien por efectos de haber superado satisfactoriamente el período de prueba en la Secretaría General de la Gobernación del Departamento del Atlántico, a través de Resolución 3374 del 30 de noviembre del 2022, con efectos fiscales a 31 de diciembre de 2022.

4. En consecuencia, de lo anterior se dio por terminado la vinculación temporal del señor OSORIO SANJUANELO LEOVIGILDO JOSE, identificado con cédula de ciudadanía 3741698, en el cargo de Conductor Mecánico, Código 482 Grado 20 y su asignación de funciones de Celador Código 477 Grado 20, en la Institución Educativa San Pablo del municipio de Polonuevo, otorgada mediante Resolución 2028 de fecha 8 de julio de 2022, el cual estaba ocupado la vacante temporal del señor PORTILLA CORREA JOSE RUBEN, identificado con cedula de ciudadanía 72181250, quedando desvinculado de la nómina de la planta de personal el día 31 de diciembre del 2022.

5. Que conforme a lo anterior, se procedió a solicitar la apertura de la plataforma SIMO, a fin de cargar la vacante señalada, lo cual manifestaron lo siguiente: "En atención a su solicitud, me permito informarle que se encuentra habilitada desde mañana 22 de febrero de 2023 hasta el viernes 24 de febrero de 2023 desde las 8:00 am hasta las 6:00 pm respectivamente, para que realicen el reporte único exclusivamente de las nuevas vacantes con código OPEC No. 71587, 71588, 71531, 71597 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Secretaría Educación del Atlántico".

6. Que en aras de lo señalado y previa habilitación de la plataforma SIMO, se procedió por parte de la Secretaría de Educación Departamental, realizar el cargue de la vacante OPEC 71531, de Conductor Mecánico, Código 482 Grado 20, con fecha 23 de febrero del 2023, la cual quedo en vacancia definitiva a partir del 01 de enero del 2023.

7. Posterior, se realizó la solicitud de autorización a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para hacer uso de la lista de elegibles de la OPEC 71531, una vez se otorgue la autorización se procederá a expedir acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba del señor JAVIER ALBERTO PEÑA DE LA HOZ, identificado con cedula de ciudadanía 72.313.105, en el cargo de Conductor Mecánico, Código 482 Grado 20 (...)

SÉPTIMO: Con escrito de fecha 03 de Mayo de 2023, presente nuevamente ante PABLO ANDRÉS MORILLO VIÑAS - SUBSECRETARIO ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO de la Gobernación de Atlántico, derecho de petición solicitando nombramiento en periodo de prueba de la vacante Disponible OPEC 71531, de Conductor Mecánico, Código 482 Grado 20, cabe resaltar que ya han pasado 2 meses y 10 días, donde quedo cargada en la plataforma SIMO la vacancia definitiva y aun no se han expedido los actos administrativos de nombramiento.

Y simultáneamente con el 04 de mayo del año en curso se presentó ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC derecho de petición solicitando:

(...) 1. Autorizar el uso de la lista a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, conformada mediante RESOLUCIÓN No. 8967 de fecha 11 de noviembre de 2021 para proveer vacante definitiva del empleo

denominado CONDUCTOR MECANICO, Código 482, Grado 20, identificado con el Código OPEC No. 71531, para que se pueda expedir los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba de la vacante Disponible a mi nombre JAVIER ALBERTO PEÑA DE LA HOZ por ser el siguiente en la lista de elegibles, la cual tiene vigencia hasta el 28 de noviembre de 2023.

2. En caso de no acceder a la petición del Numeral 1, exponer los motivos por los cuales no se autoriza el uso de lista en este caso donde ya existe un derecho adquirido(...)

Recibiendo hasta la fecha respuesta el día 25 de mayo de 2023 por parte de la GOBERNACION DEL ATLANTICO.

Barranquilla, 25 de mayo de 2023

Señor
JAVIER ALBERTO PEÑA DE LA HOZ
jpdh29@gmail.com
Santo Tomás, Atlántico



ATL2023ER007328
ATL2023EE008223

Asunto: RESPUESTA PETICIÓN

En atención a lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, " *Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", se le da respuesta integral y fondo a su petición dentro de los términos de ley.

Hemos reiterado en varias oportunidades la solicitud de autorización de uso de lista de elegibles, a lo cual la CNSC, no ha procedido a conformidad. Se remiten a usted las solicitudes realizadas y reiteradas.

Y solo anexaron un oficio No. 0250 enviada a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL de fecha 19 de abril de 2019.

Barranquilla, abril 19 de 2023

Doctora
EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA

Oficio No 0250

Asunto: Reiteración Solicitud de Uso de Lista de la OPEC 71531

Cordial Saludo,

Por medio de la presente y atención al oficio de la referencia, reiteramos la solicitud realizada mediante oficio No 0064 de febrero de 2023. Teniendo en cuenta que fue respondida de forma parcial, ya que NO SE AUTORIZÓ LA VACANTE DE LA OPEC 71531, del empleo Conductor Mecánico, la cual se encuentra debidamente reportada en el aplicativo SIMO.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos que se autorice la vacante anteriormente indicada para hacer uso de la lista de elegibles del empleo anteriormente mencionado.

Atentamente,


PABLO ANDRÉS MORILLO VIÑAS
Subsecretario Administrativo y Financiero

OCTAVO: se puede observar que la Gobernación del Atlántico, a sido negligente ya que me envía una respuesta con una solicitud a la Comisión Nacional del Estado Civil fechada 19 de abril del 2023, cuando mi petición fue radicada el del 03 de mayo del año en curso y esperaron hasta el último día para responder, desconociendo mis derechos a que se me responda de fondo mi solicitud, cabe resaltar que

a la fecha la comisión Nacional del Estado Civil, no se ha pronunciado en cuanto a mi petición del 04 de mayo del año 2023 la cual fue radicada con el No. 2023RE095527.

NOVENO: Como quiera que a la fecha no se a dado continuidad al procesos de nombramiento de la vacante Disponible OPEC 71531, de Conductor Mecánico, Código 482 Grado 20, siguiendo el estricto orden de la lista elegible la cual se encuentra vigente.

PROCEDENCIA:

En cuanto a la procedencia de la presente acción de tutela ha expresado la Honorable Corte Constitucional en sentencias tales como la T-340 DE 2020 que:

"(...) desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

"Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)"

"Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (iii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley.

En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)"

"Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico.

En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)"

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha

herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.

“ En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019” De lo anterior tenemos que la presente Acción Constitucional se torna como un medio eficaz para la protección de los derechos sobre los cuales se solicita protección, resultando acertada su procedencia.

3.5. El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público 3.5.1. El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa. Según lo ha explicado esta Corporación, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales.

El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad.

Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública. El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito “constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

“ 3.5.2. El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo. Respecto de la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito, en la Sentencia C-588 de 2009, en la cual se declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008, “por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política”, esta Corporación afirmó que: “Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa.

Así pues, el sistema de concurso ‘como regla general regula el ingreso y el ascenso’ dentro de la carrera y, por ello, ‘el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos’, pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual ‘el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes’.

El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios ‘subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante.

“ 3.5.3. En desarrollo del mandato constitucional expuesto, el legislador expidió la Ley 909 de 2004, entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como “un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público”. Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad.

Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.

En la mencionada ley se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el ente encargado de la administración y vigilancia de las carreras, excepto aquellas que tengan carácter constitucional especial y que esta entidad también es la encargada de realizar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa. Así pues, en la Ley 909 de 2004 se establecieron las etapas del proceso de selección o concurso, en los siguientes términos:

La primera de ellas es la convocatoria, que debe ser suscrita por la CNSC y por el jefe de la entidad u organismo cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer, y que se convierte en el acto administrativo que regula todo el concurso.

La segunda, es el reclutamiento, que tiene como objetivo atraer e inscribir a los aspirantes que cumplan con los requisitos para el desempeño del empleo convocado.

La tercera, la constituyen las pruebas, cuyo fin es identificar la capacidad, aptitud, idoneidad y adecuación de los participantes y establecer una clasificación de candidatos.

La cuarta, es la elaboración de la lista de elegibles, por estricto orden de mérito, la cual tendrá una vigencia de dos años y con la cual se cubrirán las vacantes.

La quinta y última etapa, es el nombramiento en período de prueba de la persona que haya sido seleccionada por el concurso. Con posterioridad, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1227 de 2005, que reguló parcialmente la Ley 909 de 2004. El artículo 7, modificado por el Decreto 1894 de 2012, estableció el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

En el párrafo 1 de este artículo se dispuso que: “Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004”. 3.5.4.

En vigencia de estas normas, la Corte se pronunció varias veces sobre el problema jurídico sometido en esta ocasión a consideración de la Sala, esto es, la posibilidad de que una lista de elegibles fuera usada para proveer cargos de vacantes definitivas que no fueron convocadas inicialmente a concurso. Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 estableció que una lista de elegibles genera en las personas un derecho de carácter subjetivo a ser nombradas en el cargo para el cual concursaron, cuando este quede vacante o esté siendo desempeñado por un funcionario en encargo o provisionalidad, de manera que la consolidación del derecho “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”, razón por la cual, las listas de elegibles, una vez publicadas y en firme, son inmodificables.

Posteriormente, en la Sentencia SU-446 de 2011 estudió el caso de algunos integrantes de listas de elegibles para ocupar cargos en la Fiscalía General de la Nación, que reclamaban ser nombrados en cargos no convocados inicialmente.

En esta decisión se negaron las pretensiones de los accionantes, con fundamento en que el propósito de la lista de elegibles es que se provean las vacantes para los cuales se realizó el concurso, por lo que durante su vigencia solo puede ser usada para ocupar los empleos que queden vacantes en los cargos convocados y no en otros. Al respecto, en la referida sentencia se señaló que:

“Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen.

Los cargos que se encuentren por fuera de ésta requerirán de un concurso nuevo para su provisión. Fuerza concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso.” Esta postura fue reiterada en la Sentencia T-654 de 2011, al decidir sobre las pretensiones de una concursante que ocupó un lugar en la lista de elegibles que superaba el número de vacantes convocadas, pero que solicitó su nombramiento en un cargo equivalente que fue creado con posterioridad a la convocatoria. 3.6. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo 3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, “Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones”.

En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004.

El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso.

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas “vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”.

Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación. Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas.

Con ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente. 3.6.2. Previo a realizar este análisis, es preciso recordar que en otras ocasiones el legislador ha establecido, para casos concretos, que las listas de elegibles deben ser usadas para proveer los cargos convocados, así como aquellas vacantes de grado igual, correspondientes a la misma denominación. Este es el caso de la Ley 201 de 1995, que, para el caso de la Defensoría del Pueblo, estableció la aplicabilidad de dicha regla.

Esta ley fue demandada en ejercicio de la acción pública de constitucionalidad y en la Sentencia C-319 de 2010 se decidió su asequibilidad. Uno de los argumentos que explican la validez de la referida norma es que con ella se logran los principios de la función pública, particularmente los de economía, eficiencia y eficacia, en tanto permite hacer más eficiente el uso del talento humano y de los recursos públicos, ambos escasos para el caso de la Defensoría del Pueblo. Es innegable que la obligación de uso de listas

de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto expuesto, busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados.

Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa. 3.6.3. Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019, sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley.

El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe^[50], así como del derecho de propiedad.

Por otro lado, el fenómeno de la ultraactividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir “se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto”^[51]. Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso sub-judice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”^[52].

Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles.

De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas. Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, en estricto orden de méritos, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso.

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley.

En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso. 3.6.4.

Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para el uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia.

No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”, entiéndase con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.”[55] . 3.6.5.

En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido.

De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.

Es menester de la Dirección de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC, que active sus competencias institucionales y se realice las diligencias respectivas a fin de que adopten las acciones pertinentes de conformidad con lo establecido en el literal h) del Artículo 12 de la Ley 909 de 2004 el cual reza: “ ... *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley ...*”

Su señoría me permite, poner de presente fallo de fecha 23 de marzo de 2022, radicado con el No. 2022-00023 proferido por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, en un caso similar donde en uno de los apartes de las consideraciones del fallo:

“...Finalmente, debe señalarse que, si bien la accionante se encuentra dentro de la posición número 17 de la lista de elegibles y hasta este punto solo se nombraron 14 personas, lo cierto es que se tiene acreditado de la respuesta que rinde el Departamento del Atlántico que tres de los nombrados expresamente no aceptaron el cargo, por lo que si bien es cierto se encuentran en mejor posición para ser nombrados quienes ocupan en la lista de elegibles las posiciones 15 y 16, cierto es que ante la eventual renuncia de 3 de las personas ya nombradas, nace a la vida una expectativa cierta para la señora Mercedes María Arroyo Olivera y la mora en el cumplimiento de la recomposición automática de la lista de elegibles y su consecuente nombramiento de quienes vienen en turno, afectan los derechos que son objeto de amparo en esta oportunidad...”

Y señala en el artículo tercero del resuelve

“Ordenar a la Secretaría de Educación Departamental, que dentro de las cuarenta y ocho (48) a la notificación de este proveído, proceda a nombrar en orden descendente de la lista conformada mediante Resolución No. 9019 del 11 de noviembre de 2021, a las vacantes que fueron ofertadas y no fueron aceptadas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Fallo que anexo, junto con la resolución proferida por la Secretaría de Educación Departamental No. 1848 DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, donde en unos de sus apartes acata la orden del Juez:

"...Que mediante la Acción de Tutela con radicado No 2022-00023-00, interpuesta por la señora MERCEDES MARIA ARROYO OLIVERA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1045689876, el Juzgado DIECISEIS PENAL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, decidió:

"PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales invocados por la señora Mercedes María Arroyo Olivera. conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría de Educación Departamental, que dentro de las cuarenta y ocho (48) a la notificación de este proveído, proceda a nombrar en orden descendente de la lista conformada mediante Resolución No. 9019 del 11 de noviembre de 2021, a las vacantes que fueron ofertas y no fueron aceptadas conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

Que, la Secretaría de Educación Departamental a fin de dar cumplimiento al fallo de tutela, solicitó autorización de uso de lista de elegibles, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante oficio No 301 del 05 de abril de 2022, no obteniéndose respuesta alguna.

Que, mediante requerimiento del despacho judicial, de fecha 21 de abril de 2022, se ordenó el cumplimiento del fallo proferido.

Por lo que se hizo necesario emitir por parte de esta Secretaría de Educación, nombramiento en periodo de prueba a la señora, MERCEDES MARIA ARROYO OLIVERA. Que mediante, oficio No 557 del 7 de junio de 2022, se solicitó nuevamente el uso de la lista de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil, no obteniéndose respuesta..."

Cabe anotar, que en el caso en concreto de esta acción de tutela y teniendo en cuenta las respuestas a los derechos de petición por parte de la Gobernación del Atlántico – Secretaría de educación, la vacante se encuentra disponible, desde el 01 de enero de 2023 para realizar el nombramiento en periodo de prueba, como lo dispone la Ley 1960 de 2019.

Por lo anterior, solicito a ese Despacho Judicial concederme las siguientes:

PETICIONES:

PRIMERA: Tutelar los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, debido proceso, derecho de petición y confianza legítima, vulnerados por la Gobernación del Atlántico, por las pruebas y los motivos expuestos en la presente Acción de Tutela.

SEGUNDA: ORDÉNESE a la Gobernadora ELSA NOGUERA DE LA ESPRIELLA y o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente sentencia, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a agotar la lista de elegibles para el cargo OPEC identificada con el No. 71531, de Conductor Mecánico, Código 482 Grado 20, de la Gobernación del Atlántico, ofertado a través del proceso de selección 1344 de 2019, territorial 2019 debiendo realizar mi nombramiento teniendo en cuenta la lista de elegibles, donde ocupó el puesto número 5to de la lista para la OPEC 71531 y teniendo conocimiento que ya fueron ocupados hasta el 4to puesto, siendo yo el siguiente en la lista para ocupar la vacante en mención, que la ocupaba el señor JOSE RUBEN PORTILLA CORREA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72181250 y donde el presento renuncia al cargo de conductor Mecánico, código 482 del nivel Central, a través de Resolución 3374 del 30 de noviembre del 2022, con efectos fiscales a 31 de diciembre de 2022 y actualmente se encuentra nombrado en propiedad en la Gobernación del Atlántico por recursos propios, quedando la vacante disponible por renuncia.

PRUEBAS

1. Derecho de petición presentado el día 05 de diciembre del 2022 a la Gobernación del Atlántico - Secretaría de educación .
2. Respuesta automática del derecho de petición presentado el 05 de diciembre del 2022, con fecha 06 de diciembre de 2022.
3. Solicitud de Supervigilancia a la Procuraduría General de la Nación al Derecho de Petición con fecha 01 de febrero de 2023.

4. Ampliación de la respuesta del 05 de diciembre del 2022, después de presentar la supervigilancia ante la procuraduría.
5. Certificación laboral de PABLO ANDRÈS MORILLO VIÑAS, donde se encuentra la fecha de retiro de la OPEC identificada con el No. 71531, de Conductor Mecánico, Código 482 Grado 20, para ocupar el cargo Conductor Mecánico, Grado 20 del nivel central.
6. Respuesta de fecha 27 de febrero de 2023 con Oficio No. 0086 por parte de PABLO ANDRÈS MORILLO VIÑAS subsecretario administrativo y financiero Gobernación del Atlántico.
7. Segundo derecho de petición presentado el 03 de Mayo de 2023, Doctor: PABLO ANDRÈS MORILLO VIÑAS subsecretario administrativo y financiero Gobernación de Atlántico.
8. Respuesta a derecho de petición presentado el 03 de Mayo de 2023, con fecha 25 de mayo de 2023.
9. Reiteración con oficio No. 250 de fecha solicitud de Uso de Lista de la OPEC 71531 de abril 19 de 2023, dirigido a la Doctora EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO, Directora de Administración de Carrera Administrativa – CNSC.
10. Derecho de petición presentado el 04 de mayo del año en curso ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, aun sin respuesta.
11. Lista de elegibles RESOLUCIÓN No. 8967 del 11 de noviembre de 2021
12. Fallo de tutela de fecha 23 de marzo de 2022, radicado con el No. 2022-00023 de MERCEDES MARIA ARROYO
13. Resolución proferida por la Secretaria de Educación Departamental No. 1848 DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE TERMINA UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 1, 44 y demás derechos fundamentales enmarcados en la C. N., Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he iniciado otra acción de tutela por los mismos hechos en que se sustenta la presente.

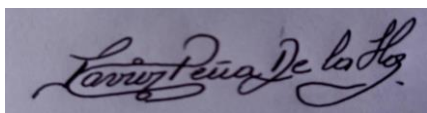
NOTIFICACIONES:

Los accionados recibe notificaciones en la Calle 40 No 45 – 46 de esta Ciudad, y a los correos electrónico atencionalciudadano@atlantico.gov.co y notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

El suscrito en la calle 14 No. 14 – 178 Santo Tomas - Atlántico, con correo electrónico jpdh29@gmail.com y teléfono 3166166024 -3188718587.

Agradeciendo su valiosa atención a la presente solicitud, me suscribo de Usted,

Cordialmente,



JAVIER ALBERTO PEÑA DE LA HOZ
C. C. No. 72313105 de Santo Tomas - Atlántico